

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 2

Tunja, **15 NOV 2018**

Acción : **Repetición**
Demandante : **Municipio de Tunja**
Demandado : **Víctor Orlando Galindo Torres**
Expediente : **15000-23-31-000-2002-02496-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia a este despacho con informe secretarial del 31 de octubre de 2018, en el que se indica el cumplimiento de la providencia del 6 de noviembre de 2015, mediante la cual el despacho N° 6 de Descongestión de este Tribunal solicitó en préstamo el expediente N° 1998-0463 a efectos de recaudar la totalidad de pruebas decretadas en auto del 6 de agosto de 2014 (fl. 213-214).

Encuentra el suscrito magistrado sustanciador que el proceso al parecer fué remitido a este despacho por la redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, y como en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarían al despacho de origen o se someten a reparto en caso de no tenerlo, se avocará conocimiento del mismo.

Sin embargo, una vez revisado el proceso, se encuentra que a folios 194 a 196 obra providencia del 4 de diciembre de 2013, proferida por el Despacho N° 6 del Magistrado en Descongestión de este Tribunal, que declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, inclusive desde el auto del 6 de septiembre de 2006 (fl. 56) mediante el cual

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Tunja
Demandado : Víctor Orlando Galindo Torres
Expediente : 15000-23-31-000-2002-02496-01

2

resolvió avocar conocimiento y mantener en secretaría el escrito de excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Como sustento de la nulidad se adujo que el a quo carecía de competencia funcional en razón a la aplicación del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que estableció que el juez competente para conocer la acción de repetición era aquel que hubiese proferido la decisión en el proceso que da origen a esta.

Indicó que en tal sentido se dejaba sin efectos todo lo actuado por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, a partir del auto mediante el cual se avocó el conocimiento y se dispuso mantener en secretaría del juzgado de instancia el escrito de excepciones.

Como consecuencia de lo anterior, por auto del 6 de agosto de 2014, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria en el asunto de la referencia en esta instancia.

Como quiera que este Tribunal uniformemente ha señalado que en las acciones de repetición no se aplica el criterio de la conexidad sino que se atiende el criterio de la cuantía, y aunque en el presente asunto es evidente que la litis inició en vigencia del C.C.A., no debe desconocerse que con la expedición del C.P.A.C.A., la regla de competencia para tramitar las acciones de repetición cambió.

En efecto, la Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” en su artículo 7º prevé:

“ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
(...)” Resaltado fuera de texto

A su vez el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)” Resaltado fuera de texto.

Las normas transcritas son incompatibles pues mientras la primera – norma especial - determina como factor de competencia el de conexidad – el juez que dictó la sentencia –, la segunda - norma general – establece la competencia atendiendo sólo el factor cuantía.

El artículo 2° de la Ley 153 de 1887¹ establece:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.
Resaltado fuera de texto.

Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter de general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha definido la derogación normativa así:

“La derogación tiene como función **“dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”.** ²Resaltado fuera de texto

Los artículos 71³ y 72⁴ del Código Civil, contemplan la figura de la derogación, determinándola en expresa y tácita, y el artículo 3° de la Ley 153 de 1887⁵ establece la derogación orgánica. Frente a ésta clasificación ha dicho la Corte Constitucional:

“...en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca. La derogación orgánica refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone “que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva”. Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto

²Sentencia C-901/2011. Expediente D-8551. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo transitorio del artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. Actor: Armando Enrique Colón Cárdenas. Magistrado Ponente: Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

³ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
La derogación de una ley puede ser total o parcial.

⁴ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

⁵ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.”⁶ Resaltado fuera de texto

Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal de lo Constitucional, considera el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogó tácitamente la competencia que para efecto del conocimiento de las acciones de repetición trajo la ley 678 de 2001.

En este sentido se pronunció éste tribunal en auto de 25 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado Doctor Fabio Iván Afanador García en el proceso con Radicación No. 2013-0214-00:

“...Por todo lo anterior, queda claro que **la Ley 1437 de 2011 tiene la posibilidad de derogar tácitamente la Ley 678 de 2001 si se encuentran en ambos cuerpos normativos disposiciones efectivamente incompatibles** o contradictorias que impliquen la destrucción de una al efectuar la aplicación de la otra.

(...)

Sin embargo, el presente asunto dista mucho de lo anterior. **En efecto, ahora el Despacho encuentra una ley especial anterior –Ley 678 de 2001- y una norma general posterior –Ley 1437 de 2011-, y que al existir una regulación expresa sobre reglas de competencia incompatible con la contenida en la ley especial anterior, debe estimarse entonces que la primera fue derogada tácitamente.**

(...)

Así las cosas, a pesar de no existir una cláusula de derogatoria expresa en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 para dejar sin efectos el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, **debe aplicarse la derogatoria tácita** prevista en la normatividad reseñada, y en el mismo artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala “Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código (...)”...”Resaltado fuera de texto.

De modo que al proferir el fallo el Juez Trece Administrativo no incurrió en ninguna causal de nulidad por haber fallado por carecer de competencia, más

⁶ Sentencia C-901/2011

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Tunja
Demandado : Víctor Orlando Galindo Torres
Expediente : 15000-23-31-000-2002-02496-01

6

si se tiene en cuenta que las normas son de orden público y producen efectos de inmediato.

Así pues, este despacho dejará sin efecto y valor alguno el auto del 4 de diciembre de 2013 proferido por el Despacho N° 6 de Descongestión, visible a folios 194 a 196, y las demás actuaciones que con posterioridad a éste se surtieron, y en su lugar declarará que el trámite adelantado en primera instancia es válido, incluso lo adelantado por esta instancia hasta cuando ingresó al despacho para proveer sobre la admisión recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Igualmente, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá a través del presente proveído sobre la admisión del recurso.

Se encuentra que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.160-164) contra la sentencia del 14 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, notificada por edicto fijado el 13 de diciembre del mismo año; así, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto y valor alguno el auto del 4 de diciembre de 2013 proferido por el magistrado del Despacho N° 6 de Descongestión, y de las demás actuaciones que con posterioridad a éste se surtieron.

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Tunja
Demandado : Víctor Orlando Galindo Torres
Expediente : 15000-23-31-000-2002-02496-01

7

SEGUNDO: DECLARAR que todas las actuaciones surtidas en primera instancia son válidas, incluso las tramitadas en esta instancia hasta cuando ingresó al despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 14 de noviembre de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. _____ de hoy: **19 NOV 2018**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

14 NOV. 2018

ACCIONANTES:	ALCIDES RIAÑO SANCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOCHA
REFERENCIA:	15001-3333-000-2004-0563-01
ACCIÓN:	POPULAR

Con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación mediante sentencia del 08 de septiembre de 2005 (fls. 92-117), se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo acordado en comité de verificación llevado a cabo el 17 de abril de 2018 (fls. 1620-1623), se advierte que las partes en conjunto señalaron que el cumplimiento de la orden judicial proferida mediante la acción popular de la referencia se encontraba cumplida en términos generales, no obstante, se señaló por parte del Despacho y los intervinientes la necesidad de capacitar a los operarios de la planta de tratamiento, por lo que en la referida audiencia aportó informe final de abril de 2018, el cual contiene entre otros, certificación expedida por el SENA correspondiente a la capacitación de operación y mantenimiento de plantas de potabilización de agua a nombre de WILMAN EDILSON BELLO SEPULVEDA (2012-2013), CARLOS RAFAEL HERRERA VARGAS (2017), CARLOS ANDRES SEQUERA CHAVEZ (2017) , (fl. 10-15 Anexo).

Conforme a lo anterior, para el Despacho persiste la necesidad de que se acredite las capacitaciones correspondientes para los operarios que en la actualidad manejan la planta de tratamiento de agua potable "San Miguelito" del Municipio de Socha, tal como quedara manifestado en la audiencia atrás referida, razón por la cual, previo a decidir lo referente al cumplimiento o no de la sentencia del 8 de septiembre de 2005, proferida por esta Corporación se hace necesario requerir a las partes intervinientes, esto es al Municipio de Socha, Secretaría de Planeación del Municipio de Socha, Secretaría de Salud Departamental y al Comité de Verificación de Cumplimiento, para que alleguen informe completo y detallado respecto de las capacitaciones que se encontraban pendientes por realizar de los operadores que se anunciaron en la audiencia de verificación de cumplimiento del 17 de abril del hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

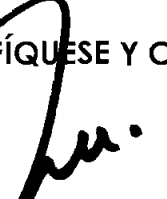
RESUELVE:

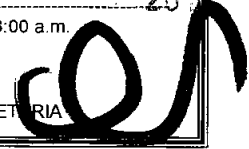
PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SOCHA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y AL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que en el término perentorio de **diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación**, rindan informe detallado a este Despacho, respecto de las capacitaciones que se encontraban pendientes por realizar a los operadores de la planta de tratamientos de agua potable "San Miguelito" del Municipio de Socha, los cuales se anunciaron en la audiencia de verificación de cumplimiento del 17 de abril del hogaño.

ADVERTIR que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, de conformidad por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO — ELECTRONICO
Nº <u>105</u> De Hoy <u>2011</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **14 NOV.** 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	150002331000 200203405 -00 (acumulado con 150002331000 200202890 -00)
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN PONGUTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los integrantes de la parte demandante de los dos procesos acumulados contra la sentencia proferida el día 9 de octubre de 2018 por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación (ff. 268-278).

En este sentido, al tenor del inciso 2º del artículo 212 del CCA, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia recurrida fue notificada por edicto fijado el 17 de octubre de 2018 y desfijado el 19 de octubre de la presente anualidad (f. 280), así que la oportunidad para recurrir vencía el **2 de noviembre de 2018**. Como los escritos contentivos de las apelaciones fueron radicados los días 29 de octubre y 2 de noviembre del año en curso (ff. 283-292 y 293-312), se concluye que fueron interpuestos oportunamente.

Cabe anotar que no se hace necesaria la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron desestimadas.

Finalmente, se evidencia que el señor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2018 (f. 281) manifestó

¹ "(...) ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter **condenatorio** y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

que renunciaba a su designación como curador *ad litem* y solicitaba la fijación de los honorarios respectivos; empero, debe resaltarse que el referido profesional del derecho no fue nombrado curador sino perito y por el dictamen que presentó le fueron fijados honorarios en auto del 16 de octubre de 2013 (ff. 66-68 cdno. incidente); motivos por los cuales la petición se rechazará por improcedente.

En consecuencia, se

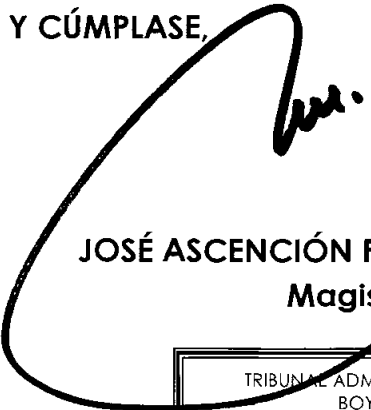
RESUELVE:

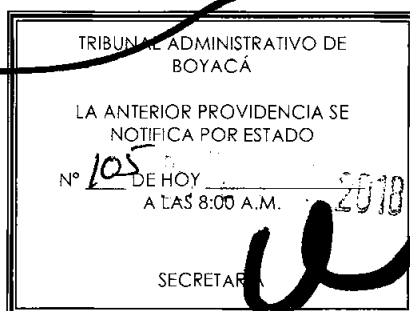
PRIMERO: Para ante el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, **CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los integrantes de la parte demandante de los dos procesos acumulados contra la sentencia proferida el día 9 de octubre de 2018 por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la petición elevada el 18 de octubre de 2018 por el abogado LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **14 NOV. 2018**

ACCIONANTE:	LIBARDO PRECIADO NIÑO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS
REFERENCIA:	150012331000 200202492 -00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa lo siguiente frente a los aspectos pendientes por cumplir para cerrar la presente acción popular:

- En cuanto al punto de aguas residuales que se vierten al río Chicamocha en las inmediaciones de la Urbanización Fundecentro: Mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2018 (ff. 1526-1527), CORPOBOYACÁ señaló que había verificado el traslado del punto de vertimiento de aguas efectuado por COSERVICIOS S.A. E.S.P.; empero, recomendó una nueva verificación en campo en época seca, para tener mayor precisión sobre el funcionamiento de las obras realizadas.

Como no se ha informado lo pertinente acerca de esta nueva verificación, se requerirá a la entidad para tal fin.

- Frente a la puesta en marcha de la PTAR: En informes allegados los días 12 de julio y 24 de septiembre de 2018 por parte de COSERVICIOS S.A. E.S.P. (ff. 1509-1512 y 1528-1529), la entidad sostuvo que se había abierto un proceso de selección simplificada para contratar el servicio de arranque, puesta en operación y capacitación de operarios del sistema; no obstante, el único oferente que se presentó no cumplió los requisitos pertinentes, lo que llevó a que se declarara desierto el aludido proceso. Por esa razón, agregó que se procedería a contratar directamente estos aspectos.

Así las cosas, teniendo en consideración que se desconoce si la contratación directa efectivamente se produjo y, de ser así, cuáles han sido los resultados de las pruebas, se ordenará requerir a la entidad para que informe lo pertinente.

- Respecto de la evaluación sicométrica de molestias por olores: En auto del 27 de junio de 2018 (ff. 1505-1506) se ordenó a CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE SOGAMOSO que iniciaran las actuaciones administrativas que correspondieran, dentro del marco de sus competencias, con base en las conclusiones y el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental respecto de la evaluación sicométrica de molestias por olores ofensivos efectuada en el sector donde se ubica la Urbanización Fundecentro. Además, se les concedió el término de 2

meses para que presentaran un informe de las acciones adelantadas, vencido el cual ambas entidades guardaron silencio.

Por esta razón, se les requerirá para que presenten los informes respectivos, ya que el plazo otorgado se encuentra ampliamente vencido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

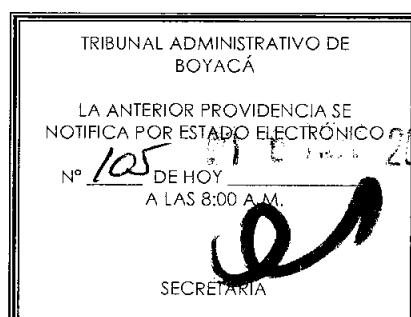
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a **CORPOBOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe los resultados de la verificación del traslado del punto de vertimiento de aguas adyacente a la Urbanización Fundecentro, efectuado previamente por COSERVICIOS S.A. E.S.P., sobre el cual la autoridad ambiental en escrito radicado el 24 de septiembre de 2018 refirió que era necesaria una nueva visita cuando bajara el nivel del río Chicamocha.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a **COSERVICIOS S.A. E.S.P.** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, presente un informe donde se detallen los avances de la puesta en marcha de la PTAR de Sogamoso, incluyendo si la contratación directa del servicio de arranque, puesta en operación y capacitación de operarios del sistema efectivamente se produjo y, de ser así, cuáles han sido los resultados de las pruebas correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a **CORPOBOYACÁ** y al **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, presenten un informe donde consten las actuaciones administrativas iniciadas dentro del marco de sus competencias, con base en las conclusiones y el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental respecto de la evaluación sicométrica de molestias por olores ofensivos efectuada en el sector donde se ubica la Urbanización Fundecentro. Lo anterior teniendo en cuenta que el plazo concedido en el auto de fecha 27 de junio de 2018 se encuentra ampliamente vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

14 NOV. 2018

ACCIONANTE:	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
REFERENCIA:	150002333000-2004-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 2006, confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 18 de marzo de 2010, que dispuso:

"PRIMERO: AMPARASE EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA de los residentes del Barrio Nueva Concepción del municipio de Tunja vulnerado por el MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS SERAQA.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe a realizar en el término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, una evaluación técnica que arroje un diagnóstico sobre la situación presentada en la demanda y las recomendaciones a seguir por parte de la empresa SERAQA, frente a la construcción de la red de alcantarillado en el barrio Nueva Concepción de la ciudad de Tunja. La evaluación deberá contener el trazado vial establecido por la oficina de Planeación Municipal para dicho sector.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe remitirá copia del estudio y del informe del gerente general de la empresa de servicios públicos SERAQA, en todo caso en un plazo no superior a ocho días contados a partir de la elaboración de dicho estudio.

CUARTO: ORDENAR a la empresa prestadora de servicios públicos SERAQA se ordenara bajo la responsabilidad de su Gerente General, o la persona que designe a realizar un estudio técnico en concordancia con el trazado vial presentado por la oficina de planeación donde el fin primordial sea el beneficio de la comunidad y la búsqueda de alternativas más favorables y proceder a la construcción de la red de alcantarillado para dar pronta solución a la problemática en el barrio Nueva Concepción dentro de los 3 meses siguientes luego del recibo del informe que le remitirá el municipio de Tunja.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe, para que en un término no superior a tres meses contados a partir de la fecha en que se entrega la consolidación del estudio del trazado vial y la red de alcantarillado para que inicie y lleve hasta su culminación todos los trámites administrativos y permisos que sean necesarios para que de acuerdo al trazado de la red de alcantarillado que presente la empresa SERAQA se inicien las obras de construcción.

SEXTO: ORDENAR a la empresa prestadora de servicios públicos SERAQA para que una vez consolidados y decididos lo trazados viales y de la red de acueducto por parte del municipio de Tunja y de dicha empresa, se deberá proceder a la construcción de las obras necesarias arrojadas en los estudios para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, para ello concederá a la empresa prestadora de servicios públicos un término de seis meses, contados a partir de la fecha en que se consolide y decida el trazado vial y el recorrido para la construcción de la red de alcantarillado.

(...)"

De conformidad con lo anterior, mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 406-409), este Tribunal se abstuvo de sancionar por desacato al Municipio de Tunja y a Proactiva, hoy la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A, al considerar que si bien no se había cumplido la orden judicial de la referencia, las entidades accionadas han venido efectuando las operaciones administrativas y judiciales tendientes a adquirir los predios necesarios para dar inicio a las obras de construcción de la red de alcantarillado.

Asimismo se ordenó exhortar al comité de verificación para que continuara con la vigilancia del cumplimiento de las decisiones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes debían informar mensualmente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas con destino a este proceso, tal como fue dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia del 19 de octubre de 2006. No obstante, a la fecha no existe informe alguno que permita a este Despacho verificar los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo judicial, razón por la cual, se hace necesario requerir al Comité de Verificación de cumplimiento, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación correspondiente, allegue informe preciso y detallado con los pormenores del caso tendientes a dar cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al COMITÉ DE VERIFICACIÓN para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación correspondiente, allegue informe

preciso y detallado con los pormenores del caso tendientes a dar cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar ejerciendo el control que compete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE FOMENTO
NOTIFICADO POR EL SECCION
DE NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO
A LOS 10:55 de la mañana del 20/10/2020
EL SECRETARIO 